

Con fecha 31 de mayo de 2023, los CC. Diputados, Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se proponen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CÁNCER DE OVARIO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud, integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olguín; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2023, fue turnada a la Comisión Dictaminadora la Iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), cuyo objeto es proponer reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario; la cual, con fecha 10 de septiembre de 2024, le fue returnada para su estudio y análisis correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Las y los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa mencionada en el proemio del presente, observan que su objeto consiste en incluir de manera expresa el cáncer de ovario en los programas y acciones de prevención y detección oportuna en materia de salubridad local, así como en el catálogo de servicios básicos de salud.

Para tal efecto, las y los iniciadores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), proponen reformar la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de que, entre los programas y acciones de salubridad local a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, se contemple expresamente la prevención y detección oportuna del cáncer de ovario, junto con el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino; así como reformar la fracción XIII del artículo 43 del mismo ordenamiento, para incluir el cáncer de ovario dentro de los servicios básicos de salud relativos a la prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer.

SEGUNDO. La Comisión dio cuenta de que el cáncer de ovario es una enfermedad grave que afecta a un número significativo de mujeres en el mundo y cuya detección temprana resulta crucial para lograr un tratamiento exitoso. Este tipo de cáncer se presenta con mayor frecuencia en mujeres adultas, particularmente a partir de la cuarta y quinta décadas de la vida, y constituye la tercera causa de mortalidad por neoplasias en las mujeres mexicanas.

Alrededor del 70 por ciento de los casos de cáncer de ovario en México se diagnostican en etapas avanzadas, debido a que síntomas como distensión abdominal, dolor pélvico, urgencia urinaria, náuseas y vómito suelen confundirse con otros padecimientos. En cambio, en mujeres gestantes, entre el 70 y el 80 por ciento de los casos se detectan en etapa inicial, toda vez que, por lo general, se realizan ultrasonidos para el control del embarazo, lo que permite la identificación oportuna del tumor.

TERCERO. La Comisión observó que el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley General de Salud, la cual establece entre sus objetivos la prevención y el control de las enfermedades, incluidas aquellas de carácter crónico y neoplásico.

Asimismo, el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que exige adoptar medidas normativas y programáticas que fortalezcan la atención oportuna de padecimientos que afectan de manera particular a las mujeres, como el cáncer de ovario.

De igual forma, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte —entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), particularmente en su artículo 12 y en la interpretación que de éste hace la Recomendación General núm. 24 del Comité CEDAW sobre "La mujer y la salud"— obligan a garantizar el acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a servicios integrales de atención a la salud a lo largo de todo su ciclo de vida, incluidos aquellos relacionados con la prevención, detección y tratamiento de enfermedades, entre ellas las de carácter oncológico.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce en su artículo 20, el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la población acceda a los servicios de salud de manera oportuna y con calidad. En desarrollo de dicho mandato, la Ley de Salud del Estado de Durango dispone que corresponde al Estado garantizar la prestación de servicios básicos de salud y desarrollar programas de salubridad local orientados a la prevención, atención y control de enfermedades, dentro de los cuales se ubican

las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer, como las previstas en los artículos 18 y 43 del propio ordenamiento.

CUARTO. Con base en lo expuesto, este Órgano Legislativo considera que la inclusión del cáncer de ovario en los programas de salud pública del Estado de Durango constituye una medida necesaria para mejorar la atención y reducir la mortalidad asociada a esta enfermedad. Al reconocerlo de manera expresa en la Ley de Salud como parte de los programas de salubridad local y de los servicios básicos de salud, se fortalece la obligación de la autoridad sanitaria de informar y capacitar, identificar oportunamente signos y síntomas sugestivos y referir tempranamente los casos sospechosos, así como de incorporar este padecimiento en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas de salud dirigidas a las mujeres en el Estado.

QUINTO. Se propone sustituir el verbo "implanten" por "implementen" en la fracción IV, para quedar como sigue:

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implementen, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, cáncer de ovario y cáncer cervicouterino;

Lo anterior, a fin de armonizar la redacción con el uso jurídico-administrativo actual, en el que *implementar* se emplea de forma más precisa para describir la ejecución de programas y políticas públicas, evitando además las connotaciones médico-clínicas del verbo *implantar*, sin modificar el sentido de la obligación.

SEXTO. En observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local; así como de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que determina que todo proyecto de ley o decreto sometido a votación del Pleno debe acompañarse de una estimación sobre su impacto presupuestario; y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que señalan que al dictamen deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —o, en su caso, por el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos— y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujeto a la capacidad financiera del Estado; el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Salud de esta Septuagésima Legislatura, remitió el oficio número HCE/CIEL/UEEFP/148/2025, de fecha 19 de abril de 2025, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En respuesta al oficio anterior, mediante oficio número SFA/PF/11856/2025, de fecha 30 de septiembre del año en curso, firmado por el Procurador Fiscal, se hizo del conocimiento de esta Comisión que la propuesta podría generar un impacto presupuestario, al no encontrarse contempladas de manera específica las acciones correspondientes en el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Salud.

Al respecto, la Comisión estimó que la inclusión expresa del cáncer de ovario en dichos preceptos no crea una obligación sustantivamente nueva, sino que precisa y refuerza el deber de las autoridades sanitarias de incorporar este padecimiento en sus programas y servicios.

En consecuencia, la reforma tiene el carácter de precisión y fortalecimiento de obligaciones previamente reconocidas, sin implicar por sí misma la creación de nuevas instituciones, estructuras administrativas, plazas o prestaciones económicas adicionales, por lo que no se advierte un impacto presupuestal adicional, directo e inmediato, siendo posible atender las acciones derivadas con los recursos aprobados para el sector salud, sin perjuicio de que, en ejercicios subsecuentes, la autoridad hacendaria pueda valorar ajustes para robustecer progresivamente los programas específicos de prevención y detección de cáncer de ovario.

Lo anterior, sobre todo si se considera que las acciones de prevención y detección oportuna en este contexto se traducen principalmente en información y sensibilización a la población sobre signos y síntomas de alarma, identificación de factores de riesgo, capacitación del personal de primer nivel de atención para sospechar y referir tempranamente posibles casos, y la realización de estudios diagnósticos en los niveles de atención que correspondan, conforme a las guías clínicas y lineamientos que emita la autoridad sanitaria, aprovechando la infraestructura y programas ya existentes.

SÉPTIMO. Con base en lo expuesto, la Comisión que dictaminó, juzga que la prevención y detección oportuna del cáncer de ovario contribuirá significativamente a mejorar la calidad de vida y la salud de las mujeres en el Estado, permitiendo diagnósticos más tempranos y tratamientos más efectivos; por lo que estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con

fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 358

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 18 y la fracción XIII del artículo 43 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 18.....

A.-....

I a la VII....

B.-.....

I a III...

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implementen, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario** y cáncer cervicouterino;

V a la VII...

Artículo 43....

I a la XII...

XIII. La prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario** y cáncer cervicouterino; y

XIV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.